

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Estado</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-080-020
PERSONAS A NOTIFICAR	Dra. MARIA CRISTINA GARZON CIFENTES con cedula No. 51.825.572 apoderada de confianza de los señores JORGE IVAN VASQUEZ MARTINES con cedula No. 14.012.848 y ENRIQUE POLO ALVAREZ , con cedula No. 93.409.5151 y otros; así como a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 004 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	17 DE FEBRERO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 18 de febrero de 2025.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 18 de febrero de 2025 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la controlación del ciudadano ·</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.04

En la Ciudad de Ibagué a los 17 días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. No 112-080--020, adelantado ante la Administración Municipal de San Antonio Tolima

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA
 NIT: 800.100.141-1
 REPRESENTANTE LEGAL: JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ
 CARGO: Alcalde para el periodo enero 1 de 2020 al 31 de diciembre de 2023
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.012.848 expedida en Chaparral Tolima

NOMBRE: ENRIQUE POLO ALVAREZ
 CARGO: Secretario General y de Gobierno para la vigencia enero 3 de 2020 a la fecha de los hechos y supervisor del contrato No 096 de marzo 25 de 2020
 CEDULA DE CIUDADANIA: 93.409.151 expedida en Ibagué Tolima

NOMBRE: FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S
 NIT: 901.180.275-8
 CARGO: Empresa contratista ejecutora del contrato No 096-2020 de fecha marzo 25 de 2020
 REPRESENTANTE LEGAL: EDWAR FERNANDO HERNANDEZ OLIVEROS y/o quien haga sus veces
 CEDULA DE CIUDADANIA: 1.106.772.547 expedida en Chaparral Tolima.

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S. A
 NIT: 860.002.400-2
 NUMERO DE LA POLIZA: 1001273
 FECHA DE EXPEDICION: 28-02-2020
 VIGENCIA: 27-02-2020 HASTA 27-05-2020
 VALOR ASEGURADO: \$30.000.000
 CLASE DE POLIZA: Previaalcaldas póliza multirriesgo
 TOMADOR: Administración Municipal de San Antonio Tolima



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la controladora del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RIESGO AMPARADO: Cobertura global de manejo y delitos contra la administración pública

BENEFICIARIO San Antonio

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el presente Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de reposición lo registrado en el Auto de Apertura No 027 de abril 6 de 2020 radicado No 112-080-020, adelantado ante la Administración Municipal de San Antonio obrante a folio 9 del cartulario, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando CDT-RM-2020-00004870 de fecha diciembre 11 de 2020, documento suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, quien traslada el hallazgo fiscal No 080-2020 de diciembre 9 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"... DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El municipio de San Antonio suscribió el contrato de prestación de servicios No. 096 del 25 de marzo de 2020, cuyo objeto fue "Adquisición de elementos e insumos indispensables para la contención y mitigación de los efectos del virus COVID 19 en el Municipio de San Antonio, en virtud de la declaratoria de Urgencia Manifiesta"; que luego de evaluar el expediente contractual; el ente de control observó una inadecuada estructuración de precios del mercado, pues no se evidenció, qué costos utilizó la Administración Municipal como precios de referencia; los cuales podría haber consultado la página de Colombia Compra eficiente o un estudio o análisis de precios de mercado, situación que no permite estructurar el valor real de los precios del mercado a la fecha de elaboración de los estudios previos o la selección del contratista, contraviniendo los principios de selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como los principios de la función pública establecidos en el artículo 208 de la Constitución Política.

Con la conducta omisiva, posiblemente se vulnera un deber funcional consagrado en la Ley 734 de 2002 y relacionado en la Directiva No. 16 del 22 de abril de 2020, emitida por la Procuraduría General de la República.

Con el fin de dar claridad a los hechos puestos en conocimiento en la denuncia; sobre "presuntos sobrecostos en la compra de los elementos", el ente de control evidenció que el ente municipal no realizó un análisis económico del valor en el mercado para determinar el presupuesto oficial, procedimiento que, entre otros fines, persigue cumplir con la obligación de establecer los precios reales del mercado de aquellos elementos que serán objeto de la contratación que pretendía celebrar la administración, de tal suerte que pueda tener un marco de referencia que le permita evaluar objetivamente las propuestas que se presenten durante el respectivo proceso de escogencia del contratista, situación que iría en contravía de los principios contractuales.

Motivo por el cual, el equipo auditor realizó un estudio de precios de mercado, solicitando cotizaciones para la época de los hechos, a diferentes proveedores de los elementos adquiridos, para realizar la comparación de precios de los elementos entregados y que fueron ingresados al Almacén del municipio; encontrándose la siguiente situación:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		CODIGO: F24-PM-RF-03

ALCALDIA SAN ANTONIO (FOSTER)					SINERGIA QUIMICA S.A.S		COMERCIALIZADORA QUEN		CLORQUIMICOS		V/R PROMEDIO DEL MERCADO	
ITEM	UND MED	CANT	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL
HIPOCLORITO DE SODIO AL 12%	GALON	90	\$ 49.105	\$ 4.419.450	\$ 13.000	\$ 1.170.000	\$ 8.150	\$ 733.500	\$ 10.000	\$ 900.000	\$ 10.383	\$ 934.470
JABON LIQUIDO ANTIBACTERIAL	GALON	60	\$ 49.147	\$ 2.948.820	\$ 15.000	\$ 900.000	\$ 18.000	\$ 1.080.000	\$ 13.200	\$ 792.000	\$ 15.400	\$ 924.000
GEL ANTIBACTERIAL	GALON	60	\$ 133.399	\$ 8.003.940	\$ 36.500	\$ 2.190.000	\$ 45.000	\$ 2.700.000	\$ 44.000	\$ 2.640.000	\$ 41.833	\$ 2.509.980
TOTAL				\$ 15.372.210		\$ 4.260.000		\$ 4.513.500		\$ 4.332.000		\$ 4.368.450

ALCALDIA SAN ANTONIO (FOSTER)					DISMED FARMA S.A.S		QUIRUTOL		SERVILLAVES		V/R PROMEDIO DEL MERCADO	
ITEM	UND MED	CANT	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL
GUANTES DE NITRILO * 50 UNIDADES	CAJA	25	\$ 70.210	\$ 1.755.250	\$ 35.000	\$ 875.000	\$ 45.000	\$ 1.125.000	\$ 50.000	\$ 1.250.000	\$ 43.333	\$ 1.083.325
TAPA BOCA EN TELA ANTIFLUIDO	UNID	1120	\$ 4.213	\$ 4.718.560	\$ 1.200	\$ 1.344.000	\$ 3.000	\$ 3.360.000	\$ 3.500	\$ 3.920.000	\$ 2.567	\$ 2.875.040
OVEROL DE POLIPROPILENO CON CAPUCHA	UNID	30	\$ 91.000	\$ 2.730.000	\$ 52.500	\$ 1.575.000	\$ 58.000	\$ 1.740.000	\$ 65.000	\$ 1.950.000	\$ 58.500	\$ 1.755.000
TOTAL				\$ 9.203.810		\$ 3.794.000		\$ 6.225.000		\$ 7.120.000		\$ 5.713.365
TOTAL				\$ 24.576.020		\$ 8.054.000		\$ 10.738.500		\$ 11.452.000		\$ 10.081.815

Así las cosas, se pudo evidenciar que los elementos entregados en marco del Contrato No. 096 de 2020, suscrito con el Contratista FOSTER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, por valor de \$24.576.020; se encontraron en las mismas condiciones por un valor promedio de \$10.081.500 en el mercado; evidenciándose así, una diferencia de \$14.494.520, contra el valor pagado por la Administración municipal de San Antonio Tolima.

Situación que conllevó al ente de control, a realizar un análisis de la situación para determinar si hubo sobrecostos en la citada contratación; para lo cual, y con el fin de identificar de manera clara los valores reales del mercado para la contratación realizada en el citado acto contractual y determinar objetivamente en modo, tiempo y lugar; se tomó como referencia, el PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE PRESUNTOS SOBRECOSTOS EN CONTRATOS ESTATALES, emitido por este ente de control; en el cual se determina que a los costos de mercado se deben adicionar los costos de variables Endógenas (Pólizas, Estampillas, tasas, contribuciones, deducciones) y el costo de variables Exógenas (Adecuación de instalaciones, transporte, empaques, Logística, entre otras). Motivo por el cual, se realizó este ejercicio sobre el valor de los elementos, hallados en el estudio de mercado; calculando las variables endógenas y exógenas, así:

ALCALDIA SAN ANTONIO (FOSTER)					DISMED FARMA S.A.S	
ITEM	UND MED	CANT	V/R UNT + IVA	VALOR TOTAL	V/R UNT + IVA	VALAR TOTAL
HIPOCLORITO DE SODIO AL 12%	GALON	90	49.105	4.419.450	10.383	934.500
JABON LIQUIDO ANTIBACTERIAL	GALON	60	49.147	2.948.820	15.400	924.000
GEL ANTIBACTERIAL	GALON	60	133.399	8.003.940	41.833	2.510.000
GUANTES DE NITRILO * 50 UNIDADES	CAJA	25	70.210	1.755.250	43.333	1.083.333
TAPA BOCA EN TELA ANTIFLUIDO	UNID	1120	4.213	4.718.560	2.567	2.874.667
OVEROL DE POLIPROPILENO CON CAPUCHA	UNID	30	91.000	2.730.000	58.500	1.755.000
TOTAL				\$ 24.576.020		\$ 10.081.500
VA R I A B L E S E N D O G E N A S					Retencion por compras Generales. 2,5%	614.401
					Industria y Comercio 0,60%	147.456
					Sobre Tasa Bomberil 2% del ICA	2.949
					Estampilla Pro Cultura 2%	491.520
					Estampilla Pro Aduito Mayor 5,5%	1.351.681
					Rete IVA 15% del IVA	588.585
					Transporte Ibague-San Antonio	500.000
TOTAL						13.778.093

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, se puede observar que el costo en el mercado de los elementos adquiridos mediante el contrato No. 096 de 2020, tendría un valor de \$13.778.093, puestos en el municipio de San Antonio; que contrastado con el valor cancelado por el citado municipio al Contratista FHOSTER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA, en marco del contrato No. 096 de 2020 por \$24.576.020; se presenta una diferencia de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.797.927).

Ahora bien, como se evidencia en el cuadro comparativo de ofertas, el ente de control evidenció que, por la inadecuada gestión de la administración Municipal de San Antonio Tolima, se causó un posible sobre costo en la adquisición de elementos de protección para apoyar el plan de contingencia y orden público y atender la urgencia manifiesta creada por la pandemia COVID 19 en el municipio de San Antonio Tolima, situación que genera un presunto daño patrimonial a las arcas del municipio, por cuantía de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.797.927)..."

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración Municipal de San Antonio Tolima, el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 027 de fecha abril 6 de 2021 obrante a folio 9 del expediente, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 expedida en Chaparral Tolima, en su condición de alcalde para el periodo enero 1 de 2020 al 31 de diciembre de 2023; la persona de naturaleza jurídica **FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S**, identificada con el Nit 901.180.275-8, representada legalmente por el señor **Edwar Fernando Hernández Oliveros**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.106.772.547 expedida en Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces y el señor **ENRIQUE POLO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.409.151 expedida en Ibagué en su condición de Secretario General y de Gobierno, para el periodo enero 3 de 2020 a la fecha de la certificación diciembre 3 de 2020; por los hechos dados a conocer por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No 080-020 de diciembre 9 de 2020 obrante a folio 3 del expediente, conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un daño patrimonial de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE SIETE PESOS MCTE (\$10.797.927)**.

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a la compañía de seguros:

LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2, quien expidió la póliza de seguros PREVICALDIAS POLIZA MULTIRRIESGO No 1001273, con fecha de expedición febrero 28 de 2020, con vigencia febrero 27 de 2020 hasta mayo 27 de 2020, amparando allí la cobertura global de manejo oficial y delitos contra la administración pública, en un valor asegurado de \$30.000.000 millones mcte, cuyo beneficiario y tomador fue el Municipio de San Antonio Tolima

Una vez notificados a los presuntos responsables fiscales conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 expedida en Chaparral Tolima y el señor **ENRIQUE POLO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.409.151 expedida en Ibagué, no fue posible localizarlos, en este orden de ideas, la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento a lo normado en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, se le nombro a la apoderado de oficio MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.825.572, y tarjeta profesional No 105.175 del Consejo Superior de la Judicatura; por otra parte y como quiera que el representante legal de la empresa FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S, identificada

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

166

con el Nit 901.180.275-8, señor Edwar Fernando Hernández Oliveros , identificado con la cedula de ciudadanía No 1.106.772.547 expedida en Chaparral Tolima, presentó la versión libre y espontanea tal como obra a folio 91 del cartulario, y analizada las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional el día 6 de noviembre de 2024 se efectuó auto de imputación No 021, tal como se observa en el folio 92 del expediente, a cargo y bajo responsabilidad solidaria a los señores **Jorge Iván Vásquez Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 expedida en Chaparral Tolima, en su condición de alcalde para el periodo enero 1 de 2020 al 31 de diciembre de 2023; **Enrique Polo Álvarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.409.151 expedida en Ibagué en su condición de Secretario General y de Gobierno y supervisor del contrato No 096-2020 de marzo 25 de 2020 y la empresa **FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S**, identificada con el Nit 901.180.275-8, representada legalmente por el señor Edwar Fernando Hernández Oliveros, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.106.772.547 expedida en Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces, entidad de naturaleza jurídica quien ejecutó el contrato de obra No 096-2020 de fecha marzo 25 de 2020 y un daño patrimonial de **DIEZ MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE SIETE PESOS MCTE (\$10.797.927)**, suma esta que corresponde u obedece a la generación de sobrecostos generados en la compra de elementos de bioseguridad para la protección y mitigación de los efectos del virus del COVID-19; Así mismo se vinculó dentro del auto de imputación No 021 de noviembre 6 de 2024 como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2, quien adquirió la póliza Previaalcaldas póliza multirriesgo, la cual fue expedida en el mes de febrero 28 de 2020, con una vigencia de protección de febrero 27 de 2020 hasta mayo 27 de 2020, amparando los riesgos global de manejo y delitos contra la administración pública, en un valor asegurado de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), póliza de seguros que amparaba las gestiones fiscales de los señores Jorge Iván Vásquez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 expedida en Chaparral y Enrique Polo Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.409.151, expedida en Ibagué Tolima.

Que el día 16 de diciembre de 2024 obrante a folio 130 del cartulario, se profirió fallo con responsabilidad fiscal No 018, en contra de los señores **JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.012.848 expedida en Chaparral Tolima, en su condición de alcalde para el periodo enero 1 de 2020 al 31 de diciembre de 2023, **ENRIQUE POLO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.409.151 expedida en Ibagué en su condición de Secretario General y de Gobierno y supervisor del contrato de suministro No 096-2020 de marzo 25 de 2020, en la suma de daño patrimonial de **TRECE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.777.636)**; suma que corresponde u obedece a la generación de sobrecostos generados en la compra de elementos de bioseguridad para la protección y mitigación de los efectos del virus del COVID-19.

Notificado el fallo con responsabilidad fiscal, y conforme lo ordena el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la apoderada de oficio Doctora **MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.825.572 expedida en Bogotá, T.P 105.175 C. S de la Judicatura, quien representa a los señores Jorge Iván Vásquez Martínez y Enrique Polo Álvarez, presenta a folio 158 del cartulario, el recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No 018 de diciembre 16 de 2024, por otra parte, es de indicar dentro de este proveído que mediante oficio CDT-RS-2024-00006688 de fecha diciembre 17 de 2024, se ofició a la apoderada de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, notificándole el fallo con responsabilidad fiscal No 018 de diciembre 16 de 2024 e indicándole que contra el citado fallo puede presentar el recurso de reposición, acción esta que no realizó la apoderada de confianza, tal y como lo certifica la Secretaria General obrante a



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

folio 54, deja constancia de que se venció los términos para la presentación del recurso de reposición y en su efecto tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, la providencia quedará ejecutada cuando al notificarse la providencia no interpongan los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA.
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Decreto 403 de 2020.
- ✓ Ley 136 de 1994
- ✓ Ley 80 de 1993 y Decretos reglamentarios
- ✓ Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 y la Ley 1882 de 2018).
- ✓ Decreto 1082 de 2015
- ✓ Demás normas concordantes

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo No. 015 de diciembre 15 de 2024, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019, donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría al ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 artículo modificado por el artículo 2 del acto legislativo No 04 de 2019 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Mediante radicado CDT-RE-2024-00005780 del 26 de diciembre del 2024 en sus argumentos la apoderada de oficio Doctora **MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.825.572 expedida en Bogotá, T.P 105.175 C. S de la Judicatura, quien representa a los señores Jorge Iván Vásquez Martínez y Enrique Polo Álvarez, presenta los argumentos jurídicos que sustentan su recurso de reposición frente al fallo No 018 de diciembre 16 de 2024, en el proceso de la referencia obrante a folio 159 al folio 160 así.

"... 1. CONTRATACIÓN CELEBRADA BAJO EL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ

En este orden de ideas resultaba necesaria y urgente la adquisición de bienes, servicios, suministros, con el fin de prestar un servicio oportuno para contrarrestar la excepcional emergencia que enfrenta el país, indicándose que la utilización de los mecanismos legales como la urgencia manifiesta, resultan adecuados y en el caso concreto se circunscriben al diseño legal impuesto por las normas de contratación estatal y los decretos legislativos que la norma objeto de control desarrolla, como es el Decreto 440 del 2020.

En el contexto actual y en aplicación del principio de la inmediatez, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 499 de 2020, cuya vigencia de extendió a través del Decreto 544 de 2020, autorizó que los contratos que tengan por objeto la adquisición de los equipos y elementos requeridos en la gestión sanitaria para atender casos sospechosos o confirmados de Covid-19, enlistados en dicho Decreto Legislativo, no se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir, que las entidades estatales que necesiten estos bienes y servicios pueden aplicar el derecho privado.

En este sentido, las Entidades que contraten esta clase de bienes están autorizadas, en aplicación del principio de la inmediatez que demanda la situación, para hacerlo directamente de la persona que provea los bienes o servicios, sin necesidad de adelantar procedimientos de selección. De la misma manera, para facilitar las compras con personas extranjeras que tienen la capacidad de suministrar esos bienes y servicios, no tienen que tener domicilio ni sucursal en Colombia, ni constituir apoderados en el país.

Esta disposición tiene como justificación la gran demanda que hay actualmente en el mundo para la adquisición de equipos y elementos requeridos para tratar las consecuencias del Covid-19 lo que ha producido un aumento significativo en los precios por lo cual se necesita que su compra se realice de manera ágil en el marco del principio de la inmediatez. Tomado de Guía de Transparencia en la Contratación Estatal Durante la Pandemia del Covid-19.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Asesoría al ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. CONTRATO CELEBRADO DE MANERA ÁGIL

Las compras se realizaron de manera ágil de conformidad como lo ameritaba la necesidad en tiempo de emergencia.

Los presuntos responsables fiscales sí hicieron un uso adecuado de los recursos públicos dado que su inversión se hizo y se ejecutó en favor de la población a su cargo priorizando su entrega y cabal suministro.

Los presuntos responsables fiscales cumplieron las obligaciones para prevenir, controlar y mitigar los efectos del coronavirus dado el alto riesgo de contagio garantizando los derechos fundamentales de la población determinaciones prontas y eficaces.

Las decisiones inmediatas y urgentes atendieron las situaciones graves y sobrevinientes de salud o sanitarias y la falla en la prestación de servicios esenciales vulneraría el servicio fundamental a la salud en conexidad con la vida..."

CONSIDERANDOS

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo No. 018 de diciembre 16 de 2024, presentado por las partes el Despacho advierte lo siguiente.

Para la Contraloría Departamental del Tolima como ente de control es de vital importancia indicar que la prueba es fundamental en todo proceso, por cuanto permite conocer la verdad y la forma como sucedieron los hechos y además establecer quien tiene la razón, procurando la garantía de los derechos fundamentales de los presuntos responsables fiscales, en lo que tiene que ver con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre este particular y en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas la Ley 610 de 2000 establece: "**Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional**".

Para que la demostración de los hechos y actos que se plantean en el proceso de Responsabilidad Fiscal, estén debidamente probados, se recurre al análisis de las pruebas legalmente allegadas al proceso. En materia de Responsabilidad Fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados y en este caso particular le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por las partes y que sustentan el recurso de reposición el Despacho procederá a pronunciarse en forma individual de la siguiente manera:

En su escrito apoderado de oficio la Doctora **MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.825.572 expedida en Bogotá, T.P 105.175 C. S de la Judicatura, quien representa a los señores Jorge Iván Vásquez Martínez y Enrique Polo Álvarez, el Despacho le indica lo siguiente:

De acuerdo a lo indicado por la recurrente en relación al principio de inmediatez, resulta imperioso precisar que el principio de inmediatez se utiliza como requisito para presentar acciones legales en un plazo razonable después de que se haya producido una vulneración

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

168

de los derechos, como es el caso de la acción de tutela, de manera que su apreciación no está llamada a prosperar.

Ahora bien, si lo que se pretende manifestar es en relación a la contratación directa a partir de la urgencia manifiesta, es menester indicar que en el régimen colombiano de la contratación estatal es una excepción legal al deber de selección de contratistas a través del mecanismo de la licitación pública, incorporándolo como una modalidad de contratación directa que obedece a hechos taxativos, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que indica:

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARAGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Frente al particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, en sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ha señalado

"En este orden de ideas, procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

Sin perjuicio de lo establecido normativamente, respecto de la no obligatoriedad de elaborar estudios y documentos previos, es importante que las entidades plasmen la necesidad y justificación de acudir a la causal referida y dar aplicación a todos los principios del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, especialmente al principio de selección objetiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que la contratación que se enmarque en urgencia manifiesta tendrá un control fiscal posterior, debiendo dejar constancia de que los argumentos aducidos por el ordenador del gasto gozan de veracidad, y no hacen parte del simple sentir de este.

Sobre el particular, la Contraloría General de la Republica, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de promover la utilización

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adecuada de la causal de contratación directa "Urgencia Manifiesta", expidieron la Circular Conjunta 14 de 2011, de la cual, se extraen los siguientes lineamientos generales para la utilización de esta figura jurídica, que deberán observar los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades y organismos del sector central, descentralizado y de localidades, así:

a. Verificar que los hechos y/o circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y se cuente con los medios de prueba que acrediten su existencia.

b. Confrontar las necesidades con la modalidad de contratación de contratación que se emplearía normalmente para resolverlos o atenderlos, así como los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

c. Declarar la urgencia manifiesta mediante acto administrativo motivado por parte del representante legal de la entidad, ordenando celebrar los contratos de manera directa a que hubiere lugar para la adquisición de bienes, obras y servicios necesarios e impostergables.

Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, los citados órganos de control recomiendan:

a. Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, entendida ésta como la capacidad jurídica, técnica, administrativa, financiera y de experticia, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad, precisando con claridad las circunstancias, condiciones o calidades que fundamentan la escogencia de un determinado contratista respecto a otros eventuales proveedores del bien o servicio.

b. Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.

c. Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio, para lo cual es recomendable efectuar un sondeo actualizado del mercado y análisis del sector que permita objetivamente establecer los criterios de estimación presupuestal del contrato.

d. Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

e. Dejar constancia de los elementos esenciales del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil, en aquellas circunstancias en las que no se posible elevar a escrito dicho documento, así como tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

169

f. El plazo de ejecución de los contratos derivados de la declaratoria de urgencia manifiesta deberá poner en evidencia la urgencia de su ejecución y no podrán superar el plazo definido para la declaratoria de urgencia. En caso de contratarse prestaciones de servicios o adquisición de bienes que en el ordinario compete a la entidad, deberá justificarse en debida forma, por qué dichos aspectos son esenciales para conjurar la situación de urgencia.

g. Efectuar los trámites presupuestales de ley, para garantizar el pago posterior de lo pactado.

h. Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencia todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.

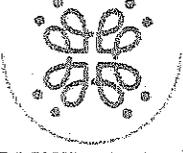
i. Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, a la Contraloría remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su competencia, conforme lo prescribe el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, el caso que se investiga se presentó con relación a la urgencia manifiesta que se vio obligada la Entidad a realizar, mediante la cual se realizó la compra de productos con una empresa a nivel nacional, empresa de naturaleza jurídica **FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S**, identificada con el Nit 901.180.275-8, representada legalmente por el señor **Edwar Fernando Hernández Oliveros**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.106.772.547 expedida en Chaparral Tolima, por lo tanto si bien la compra se realizó bajo la figura de urgencia manifiesta y con ello se obvian algunos elementos formales para efectos de dar celeridad, dicha situación no es óbice para que la administración no realice un análisis de mercado de los precios del mercado que se venían ofreciendo en las fechas en que se inició la emergencia sanitaria y con base en ello, haber optado por la mejor propuesta en el marco de una gestión fiscal eficiente, económica y en atención a los principios de la función pública, por cuanto al no hacerlo causó un daño patrimonial a la Entidad al permitir un sobre costo en los elementos comprados tal y como quedó demostrado luego de analizar las variables endógenas y exógenas.



Finalmente, se le indica a la apoderada de oficio, que si bien es cierto el Decreto 440 de marzo 20 2020, en su artículo 7 refiere sobre la contratación de urgencia, en concordancia a lo señalando en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 de la urgencia manifiesta, donde nos orienta que las actuaciones administrativas en la contratación con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, se regirán por la contratación directa, esto es, no requerirá de estudios y documentos previos; también lo es que la administración del municipio de San Antonio en cumplimiento a los principios legales que rige nuestro ordenamiento jurídico, en este caso, debió darle aplicabilidad al principio de la buena administración, la cual obliga a que la Administración Municipal de San Tolima buscara el mejor precio posible en sus adquisiciones, debió igualmente aplicar el principio de eficiencia, esto es la alcaldía de San Antonio Tolima debió buscar el mejor precio posible utilizando precios de referencia como criterio de control de los precios que se encontraban en el mercado; y debió de aplicar el principio de económica, con el fin de que el ente territorial obtenga de acuerdo a los precios del mercado un mejor precio, es decir, la Alcaldía de San Antonio tiene el deber legal de comparar los precios del mercado, con el fin de evitar adjudicar un contrato que genera sobreprecios.

Ahora bien, en relación a que el contrato se celebró de manera ágil, y los responsables fiscales cumplieron con las obligaciones para prevenir, controlar y mitigar los efectos del Coronavirus, garantizando los derechos fundamentales de la población, este Ente de control no hace un juicio de reproche respecto de la modalidad mediante la cual se suscribió el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contrato, por lo que la no se encuentra investigando el hecho realizar de manera ágil la de mitigar la emergencia sanitaria del COVID-19. Sino que el análisis se realiza por la desatención al artículo 23 de la Ley 80 de 1993, los principios de la contratación estatal, se tienen entre ellos el de la económica y el de la responsabilidad, y como se indicó en los acápites anteriores que era obligación y de suma responsabilidad de la Administración Municipal de San Antonio, verificar los precios del mercado de forma idónea, adecuados y precisos, ya que estos son necesarios como guía de control y así evitar la celebración de obligaciones con empresas que venden artículos de bioseguridad a un mayor valor muy superior a los comercializados en el mercado. Por lo anterior, los argumentos de la recurrente no están llamados a ser tenidos en cuenta.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

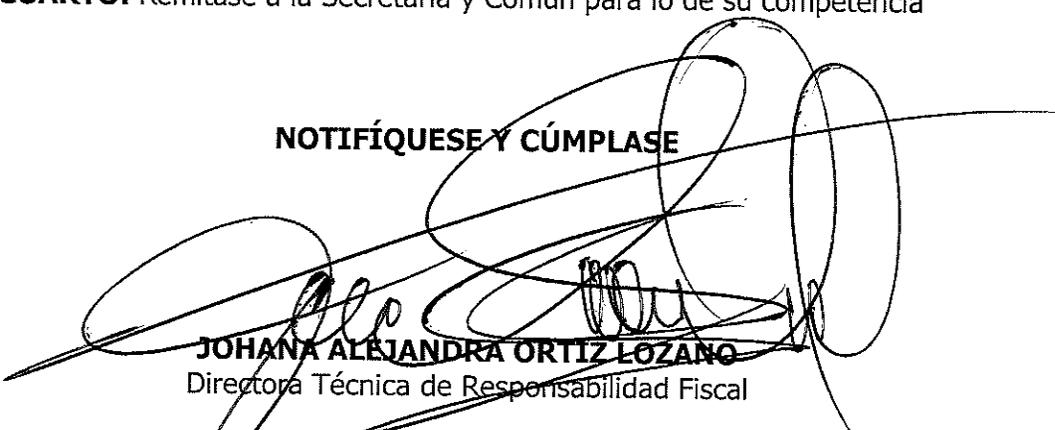
ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el fallo con responsabilidad fiscal No 018 de diciembre 16 de 2024 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-080-020 adelantado ante la Administración Municipal de San Antonio Tolima, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

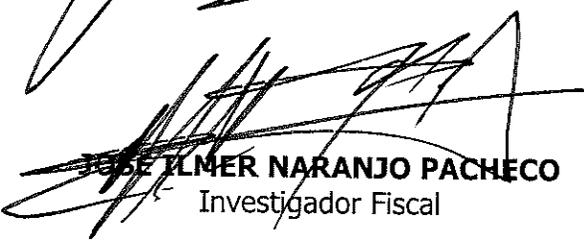
ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado a todos y cada uno de los presuntos responsables fiscales, así como a la compañía de seguros, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal